

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 070

Fecha Estado: 23/06/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---|--|--|------------|-------|-------|
| 05001400300420090012900 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S.A. | MILTON DE JESUS BETANCUR CADAVID | Auto decreta levantar medida cautelar Incorpora, control de legalidad, levanta medida y ordena entrega de dinero al ejecutado previa verificación de la oficina de ejecución. | 22/06/2023 | | |
| 05001400300520150022000 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO TORREJON DEL CENTRO P.H. | MARIA ELENA JARAMILLO RODRIGUEZ | Auto resuelve nulidad Rechaza nulidad por improcedente | 22/06/2023 | | |
| 05001400300520150022000 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO TORREJON DEL CENTRO P.H. | MARIA ELENA JARAMILLO RODRIGUEZ | Auto corre traslado Se corre traslado de las cuentas del secuestre por el término de diez días. Incorpora respuesta. Incorpora avalúo catastral. Requiere. | 22/06/2023 | | |
| 05001400300820090039400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA. | CECILIA INES SUAREZ | Auto corre traslado Corre traslado a liquidación de crédito. Incorpora. | 22/06/2023 | | |
| 05001400301020190062700 | Ejecutivo Singular | PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERIA SAS | PROYECTOS DE INGENIERIA AVANZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-PRINZA S.A.S | Auto pone en conocimiento Adecúa trámite, no accede. | 22/06/2023 | | |
| 05001400301620150106700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP | ALVARO ALFONSO OROZCO LOPEZ | Auto resuelve nulidad Declarar infundada la nulidad propuesta por la parte ejecutada | 22/06/2023 | | |
| 05001400301620150106700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP | ALVARO ALFONSO OROZCO LOPEZ | Auto ordena entregar títulos Ordena entrega de dineros | 22/06/2023 | | |
| 05001400301720190021600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | KAUDLA YESSENIA NAFFAH MONCADA | Auto pone en conocimiento Corrige auto. | 22/06/2023 | | |
| 05001400301820060101300 | Ejecutivo Singular | CONAVI BANCOLOMBIA S.A. | SEBASTIAN YEPES GIL | Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, No accede. | 22/06/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001400302620170050600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ARRENDAMIENTOS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS DE MEDELLIN S.A. | LUZ MARCELA RENDON ALARCON | Auto pone en conocimiento Incorpora, autoriza, ordena a la Oficina de Ejecución reelaborar oficio y exhorto y expedir copias auténticas de autos. | 22/06/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNA VELEZ
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹

Medellín, 20 de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 004 2009 00129 00

De conformidad con el escrito que antecede allegado pro quien actuó como ejecutado al interior del proceso y en ejercicio del control de legalidad (art. 42 y 132 CGP), se advierte que, si bien mediante proveído del 29 de agosto de 2019 (fls. 47 y 48 Cd. 2) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se dispuso el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo. En consecuencia; por ser procedente, el Juzgado con fundamento en el numeral 9º del artículo 593 y el artículo 599 del C. G. del P:

RESUELVE

PRIMERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor **MILTON DE JESÚS BETACUR CADAVID (C.C. 70854686)**, los cuales se localizan en la calle 81 A No. 87- 21 de Medellín. Se advierte que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante despacho comisorio No.052 del 1 de marzo de 2010 (fl. 7 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, al final no se hizo efectiva. Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que percibe **MILTON DE JESÚS BETACUR CADAVID (C.C. 70854686)** al servicio de **SEGURIDAD ESTRATÉGICA LTDA.** Es de indicar que,

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjempalamed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J) Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 360 del 1 de marzo de 2010 (fl. 6 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, al final no se hizo efectiva (fl. 8 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, honorarios y demás prestaciones sociales que percibe **MILTON DE JESÚS BETACUR CADAVID (C.C. 70854686)** al servicio de **JUAN MANUEL ZAPATA ZAPATA**. Es de indicar que, la medida de embargo fue mediante el oficio No. 17349 del 9 de julio de 2019 (fl. 33 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

CUARTO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogañó quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la

Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

QUINTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFIQUESE



ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, uno de junio de dos mil veintitrés

Rad.: 05001 40 03 005 2015 00220 00

1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, identificado con T. P. No 43.370 del C. S. de la J., para que continúe representando los intereses de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

Frente a la representación del señor ELKIN ORTIZ AGUILAR, se ha de rechazar por improcedente (art. 43, numeral 2 CGP), en tanto que este señor no es parte del proceso (art. 54 CGP), no estando entonces legitimado para resistir el cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de recaudo para el mandamiento de pago de 2 de diciembre de 2015 (folio 19 CPpal).

2- En cuanto a la nulidad formulada por la parte ejecutada, con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del CGP, huelga señalar que, dicha norma estipula que el proceso es nulo: "*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En desarrollo de la mencionada norma, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Estas nulidades están regidas entre otros, por el principio de la taxatividad, es decir, solo es fundamento de nulidad la causa prevista en la ley, por tanto, no hay

nulidad sin ley específica que la establezca, igualmente, dicho principio es atendido cuando de lo acaecido en el proceso se advierta la violación al debido proceso, ya sea, por la aceptación de una prueba obtenida ilegalmente, o por cualquier otra circunstancia jurídica que amerite su anulación, siendo imperiosa la necesidad de proteger garantías constitucionales.

Nuestro ordenamiento procesal, bajo un régimen de taxatividad, consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado, planteando de manera puntual las hipótesis en que ello puede tener lugar.

¹Según esta regla, conocida de atañe como pas de nullité sans texte, podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, es decir, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que, de paso, se le imprime seguridad al proceso, pues los justiciables cuentan con la certeza de que la actuación no va ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento. Como bien lo enseña DEVIS ECHANDÍA, el sistema de taxatividad es el más adecuado para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal. (...)

No puede el juez civil, a su arbitrio, invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad, es decir, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las implícitas. Si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tienen la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor. (...) Nada más peligroso y contrario a la estabilidad y seguridad que deban imperar en toda actuación judicial que permitir que cualquier irregularidad pueda ser considerada por el juez como violatoria del derecho al debido proceso y a partir de ésta se llegue a la nulidad (...).

Ahora, las nulidades establecidas en el artículo 133 del C. Gral. del P., se tienen que examinar conforme a lo dispuesto en el artículo 135: "***Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para***

¹ Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Sanabria Santos Henry, paginas 124 a127. Capítulo Segundo. PARÁMETROS QUE GOBIERNAN EL RÉGIMEN DE NULIDADES.

proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resaltado del despacho)

Mientras tanto, el art. 136 ibídem, dispone: "ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

En esta oportunidad, la nulidad está siendo promovida por la demandada y por un tercero ELKIN ORTIZ, quien no es parte en el proceso. Al analizar lo alegado por los incidentistas, las normas que regulan las nulidades procesales y revisadas las actuaciones hasta ahora surtidas, no se encuentra fundamento para enervar o anular el mandamiento de pago de 2 de diciembre de 2015, por los siguientes motivos:

Primero, el art. 135 del CGP citado, estatuye que debe rechazarse de plano aquella nulidad que se propone después de saneada. En este caso, la señora MARIA ELENA JARAMILLO RODRIGUEZ, fue notificada por aviso del mandamiento de pago, tras recibir la citación por aviso el 17 de noviembre de 2018 (folio 41 a 43 CPpal), sin que haya excepcionado el cobro ejecutivo que se le hacía ni haya presentado reposición oportunamente al mandamiento de pago. Luego entonces, la posible irregularidad se saneó una vez se hizo parte del litigio sin alegarla.

Segundo, el señor ELKIN ORTIZ AGUILAR, como se dijo, no es parte del proceso, ni aparece como deudor en el título ejecutivo (certificación de cuotas de administración) que sirvió de base para el mandamiento de pago. Por consiguiente, no tendría legitimación para pretender la anulación del mandamiento de pago.

Tercero, los supuestos que sustentan la nulidad, no están relacionados propiamente con la orden de pago de 2 de diciembre de 2015, sino con una inconformidad respecto al porcentaje objeto de medida cautelar, bajo el entendido de que la demandada no es la única propietaria del inmueble embargado y que la cautela decretada en este asunto excedió las cuotas o porcentajes reales de dominio, según el certificado de libertad y tradición. Semejante cuestión, escapa entonces del supuesto que taxativamente señala el numeral 8 del art. 133 del CGP, pues se están expresando supuestos fácticos que no guardan relación con la causal invocada y contenida en el numeral 8.

Nótese, además, que del certificado allegado, se advierte que la corrección sobre los porcentajes que corresponde a la demandada y al señor ORTIZ AGUILAR, se realizó el 17 de junio de 2021, mediante Resolución 340, es decir, con posterioridad al decreto del embargo y del secuestro. Se percata el juzgado también que, la corrección hecha por la Oficina de Registro, ocurrió por un error en la escritura de venta en la que participaron la demandada JARAMILLO RODRIGUEZ y el señor ELKIN ORTIZ AGUILAR (ver páginas 15 a 17, archivo pdf 01-C.Nulidad, expediente digital). Luego entonces, casi 2 años después de la inscripción de tal corrección en el registro y 2 años tras la efectividad de las cautelas, la demandada alega tal asunto, lo que contradice lo dicho en el numeral 1 del art. 78 del CGP, sobre proceder con lealtad y buena fe en los actos procesales. Por tanto, resulta improcedente tramitar la nulidad planteada por la demandada y el señor ELKIN ORTIZ AGUILAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad promovida por la demandada, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, uno de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 005 2015 00220 00

1-Se ordena incorporar la rendición de cuentas parciales presentadas por el secuestre JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, respecto del bien objeto de la cautela, de lo cual según lo establecido en el numeral 2º del artículo 500 del C. G. del P, se les concede a las partes, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto (Ver Anexos 1 y 2).

2-Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del C- G del P, se incorpora a foliatura respuesta proveniente de TRANSUNIÓN, lo anterior, para los fines pertinentes.

3- Se incorpora al expediente escrito recibido de la apoderada de la parte actora, donde allega CERTIFICADO DE AVALÚOS CATASTRALES PREDIO, expedido por Subsecretaria de CATASTRO – Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, sobre el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-683484, propiedad de la demandada. Empero, previo a darle aplicación al artículo 444 del C. Gral. del P., se requiere a los interesados para que aporten el avalúo comercial del cual se desprenda el valor del derecho que pertenece a la ejecutada, es decir el 20%; toda vez que el allegado se realizó por el valor del 100%.

4- Por sustracción de materia, se incorpora sin trámite memorial contentivo de la solicitud de oficiar a la oficina catastro municipal.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

Medellín, 28 de junio del 2022

Señor:

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO TORREJON DEL CENTRO

DEMANDADO: MARIA ELENA JARAMILLO RODRIGUEZ

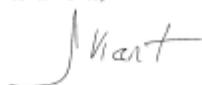
RADICADO: 005-2015-00220

ASUNTO: INFORME MENSUAL DE GESTION DE SECUESTRE

JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número **71.688.935** de Medellín, en el proceso de la referencia **RINDO INFORME MENSUAL DE GESTION**, de este inmueble que se encuentra ubicado en la Cra 40 No 47-119 apartamento 701 en la ciudad de Medellín.

informó que el inmueble continuo en calidad de depósito al enterante **JAIRO ALBERTO ZAPATA BUSTAMANTE**, el inmueble no ha generado activos y los pasivos que se han producidos son por desplazamientos para revisar el estado en el que se encuentra el cual esta en las mismas condiciones del día de la diligencia de secuestro, me he desplazado en dos oportunidades.

Atentamente,



JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA
C.C 71.688.935
DE 259

ANEXO 2

Medellín, septiembre 29 del 2022

Señor:

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO TORREJON DEL CENTRO

DEMANDADO: MARIA ELENA JARAMILLO RODRIGUEZ

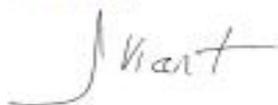
RADICADO: 005-2015-00220

ASUNTO: INFORME MENSUAL DE GESTION DE SECUESTRE

JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número **71.688.935** de Medellín, en el proceso de la referencia **RINDO INFORME MENSUAL DE GESTION**, de este inmueble que se encuentra ubicado en la Cra 40 No 47-119 apartamento 701 en la ciudad de Medellín.

informó al despacho que el inmueble continua en calidad de depósito al enterante **JAIRO ALBERTO ZAPATA BUSTAMANTE**, el cual ya accedió a dejar ingresar el perito para hacer el avalúo del inmueble.

Atentamente,



JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA
C.C 71.688.935
DE 259



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 20 de junio de dos mil veintitrés

Rad.: 05001 40 03 008 2009 00394 00

De la liquidación del crédito presentada por el endosatario al cobro, se corre traslado a la contra parte por el término de tres días (Ver anexo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446-2 del C. G del P, dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción; lo anterior, a través del correo ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co,, esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; a cargo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quien según Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Conforme lo requerido en los escritos que anteceden, una vez quede en firme la liquidación de crédito, se resolverá sobre la procedencia de la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

JUZGADO CUARTO (04) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

DEMANDANTE: COOPERATIVA JFK

DEUDOR: SUAREZ CECILIA INES

RADICADO: 200900394

| | | | | |
|---|--------|-----------------------|----------------|-----------|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>> | | Plazo Hasta | | 1-mar-99 |
| Tasa mensual pactada >>> | | | | 14-mar-99 |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | | 1-ene-07 |
| Mora TEA pactada, a mensual >>> | | Mora Hasta (Hoy) | 30-nov-21 | 4-ene-07 |
| Tasa mensual pactada >>> | | | Comercial | x |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | Consumo | |
| Saldo de capital, Fol. >> | | \$3.398.140,00 | Microc u Otros | |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> | | | | |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | | | | |
|------------------|------------------|-------------|----------------|-----------|---------------------------|------------------------|------|---------------|--------------|----|--------------------|--------------------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | capitales, cuotas u otros | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Abonos | | Saldo de Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| 21-ago-08 | 31-ago-08 | | 1,5 | | | 3.398.140,00 | | 0,00 | Valor | FI | 0,00 | 3.398.140,00 |
| 21-ago-08 | 31-ago-08 | 21,51% | 2,36% | 2,358% | | 3.398.140,00 | 10 | 26.705,70 | | | 26.705,70 | 3.424.845,70 |
| 1-sep-08 | 30-sep-08 | 21,51% | 2,36% | 2,358% | | 3.398.140,00 | 30 | 80.117,09 | | | 106.822,78 | 3.504.962,78 |
| 1-oct-08 | 31-oct-08 | 21,02% | 2,31% | 2,310% | | 3.398.140,00 | 30 | 78.502,24 | | | 185.325,02 | 3.583.465,02 |
| 1-nov-08 | 30-nov-08 | 21,02% | 2,31% | 2,310% | | 3.398.140,00 | 30 | 78.502,24 | | | 263.827,26 | 3.661.967,26 |
| 1-dic-08 | 31-dic-08 | 21,02% | 2,31% | 2,310% | | 3.398.140,00 | 30 | 78.502,24 | | | 342.329,50 | 3.740.469,50 |
| 1-ene-09 | 31-ene-09 | 20,47% | 2,26% | 2,257% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.679,77 | | | 419.009,28 | 3.817.149,28 |
| 1-feb-09 | 28-feb-09 | 20,47% | 2,26% | 2,257% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.679,77 | | | 495.689,05 | 3.893.829,05 |
| 1-mar-09 | 31-mar-09 | 20,47% | 2,26% | 2,257% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.679,77 | | | 572.368,82 | 3.970.508,82 |
| 1-abr-09 | 30-abr-09 | 20,28% | 2,24% | 2,238% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.047,74 | | | 648.416,57 | 4.046.556,57 |
| 1-may-09 | 31-may-09 | 20,28% | 2,24% | 2,238% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.047,74 | | | 724.464,31 | 4.122.604,31 |
| 1-jun-09 | 30-jun-09 | 20,28% | 2,24% | 2,238% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.047,74 | | | 800.512,05 | 4.198.652,05 |
| 1-jul-09 | 31-jul-09 | 18,65% | 2,08% | 2,077% | | 3.398.140,00 | 30 | 70.572,95 | | | 871.085,01 | 4.269.225,01 |
| 1-ago-09 | 31-ago-09 | 18,65% | 2,08% | 2,077% | | 3.398.140,00 | 30 | 70.572,95 | | | 941.657,96 | 4.339.797,96 |
| 1-sep-09 | 30-sep-09 | 18,65% | 2,08% | 2,077% | | 3.398.140,00 | 30 | 70.572,95 | | | 1.012.230,92 | 4.410.370,92 |
| 1-oct-09 | 31-oct-09 | 17,28% | 1,94% | 1,939% | | 3.398.140,00 | 30 | 65.896,77 | | | 1.078.127,69 | 4.476.267,69 |
| 1-nov-09 | 30-nov-09 | 17,28% | 1,94% | 1,939% | | 3.398.140,00 | 30 | 65.896,77 | | | 1.144.024,46 | 4.542.164,46 |
| 1-dic-09 | 31-dic-09 | 17,28% | 1,94% | 1,939% | | 3.398.140,00 | 30 | 65.896,77 | | | 1.209.921,23 | 4.608.061,23 |
| 1-ene-10 | 31-ene-10 | 16,14% | 1,82% | 1,823% | | 3.398.140,00 | 30 | 61.952,01 | | | 1.271.873,24 | 4.670.013,24 |
| 1-feb-10 | 28-feb-10 | 16,14% | 1,82% | 1,823% | | 3.398.140,00 | 30 | 61.952,01 | | | 1.333.825,25 | 4.731.965,25 |
| 1-mar-10 | 31-mar-10 | 16,14% | 1,82% | 1,823% | | 3.398.140,00 | 30 | 61.952,01 | | | 1.395.777,26 | 4.793.917,26 |
| 1-abr-10 | 30-abr-10 | 15,31% | 1,74% | 1,738% | | 3.398.140,00 | 30 | 59.048,50 | | | 1.454.825,77 | 4.852.965,77 |
| 1-may-10 | 31-may-10 | 15,31% | 1,74% | 1,738% | | 3.398.140,00 | 30 | 59.048,50 | | | 1.513.874,27 | 4.912.014,27 |
| 1-jun-10 | 30-jun-10 | 15,31% | 1,74% | 1,738% | | 3.398.140,00 | 30 | 59.048,50 | 1.230.466,00 | | 342.456,78 | 3.740.596,78 |
| 1-jul-10 | 31-jul-10 | 14,94% | 1,70% | 1,699% | | 3.398.140,00 | 30 | 57.745,48 | | | 400.202,25 | 3.798.342,25 |
| 1-ago-10 | 31-ago-10 | 14,94% | 1,70% | 1,699% | | 3.398.140,00 | 30 | 57.745,48 | | | 457.947,73 | 3.856.087,73 |
| 1-sep-10 | 30-sep-10 | 14,94% | 1,70% | 1,699% | | 3.398.140,00 | 30 | 57.745,48 | | | 515.693,21 | 3.913.833,21 |
| 1-oct-10 | 31-oct-10 | 14,21% | 1,62% | 1,623% | | 3.398.140,00 | 30 | 55.158,68 | | | 570.851,89 | 3.968.991,89 |
| 1-nov-10 | 30-nov-10 | 14,21% | 1,62% | 1,623% | | 3.398.140,00 | 30 | 55.158,68 | | | 626.010,57 | 4.024.150,57 |
| 1-dic-10 | 31-dic-10 | 14,21% | 1,62% | 1,623% | | 3.398.140,00 | 30 | 55.158,68 | | | 681.169,25 | 4.079.309,25 |
| 1-ene-11 | 31-ene-11 | 15,61% | 1,77% | 1,769% | | 3.398.140,00 | 30 | 60.101,06 | | | 741.270,31 | 4.139.410,31 |
| 1-feb-11 | 28-feb-11 | 15,61% | 1,77% | 1,769% | | 3.398.140,00 | 30 | 60.101,06 | | | 801.371,37 | 4.199.511,37 |
| 1-mar-11 | 31-mar-11 | 15,61% | 1,77% | 1,769% | | 3.398.140,00 | 30 | 60.101,06 | | | 861.472,43 | 4.259.612,43 |
| 1-abr-11 | 30-abr-11 | 17,69% | 1,98% | 1,981% | | 3.398.140,00 | 30 | 67.303,50 | | | 928.775,94 | 4.326.915,94 |
| 1-may-11 | 31-may-11 | 17,69% | 1,98% | 1,981% | | 3.398.140,00 | 30 | 67.303,50 | | | 996.079,44 | 4.394.219,44 |
| 1-jun-11 | 30-jun-11 | 17,69% | 1,98% | 1,981% | | 3.398.140,00 | 30 | 67.303,50 | | | 1.063.382,95 | 4.461.522,95 |
| 1-jul-11 | 31-jul-11 | 18,63% | 2,07% | 2,075% | | 3.398.140,00 | 30 | 70.505,19 | | | 1.133.888,13 | 4.532.028,13 |
| 1-ago-11 | 31-ago-11 | 18,63% | 2,07% | 2,075% | | 3.398.140,00 | 30 | 70.505,19 | | | 1.204.393,32 | 4.602.533,32 |
| 1-sep-11 | 30-sep-11 | 18,63% | 2,07% | 2,075% | | 3.398.140,00 | 30 | 70.505,19 | | | 1.274.898,50 | 4.673.038,50 |
| 1-oct-11 | 31-oct-11 | 19,39% | 2,15% | 2,150% | | 3.398.140,00 | 30 | 73.070,22 | | | 1.347.968,72 | 4.746.108,72 |
| 1-nov-11 | 30-nov-11 | 19,39% | 2,15% | 2,150% | | 3.398.140,00 | 30 | 73.070,22 | | | 1.421.038,94 | 4.819.178,94 |
| 1-dic-11 | 31-dic-11 | 19,39% | 2,15% | 2,150% | | 3.398.140,00 | 30 | 73.070,22 | | | 1.494.109,16 | 4.892.249,16 |
| 1-ene-12 | 31-ene-12 | 19,92% | 2,20% | 2,203% | | 3.398.140,00 | 30 | 74.846,73 | | | 1.568.955,89 | 4.967.095,89 |
| 1-feb-12 | 29-feb-12 | 19,92% | 2,20% | 2,203% | | 3.398.140,00 | 30 | 74.846,73 | | | 1.643.802,62 | 5.041.942,62 |
| 1-mar-12 | 31-mar-12 | 19,92% | 2,20% | 2,203% | | 3.398.140,00 | 30 | 74.846,73 | | | 1.718.649,35 | 5.116.789,35 |
| 1-abr-12 | 30-abr-12 | 20,52% | 2,26% | 2,261% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.845,89 | | | 1.795.495,24 | 5.193.635,24 |
| 1-may-12 | 31-may-12 | 20,52% | 2,26% | 2,261% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.845,89 | | | 1.872.341,13 | 5.270.481,13 |
| 1-jun-12 | 30-jun-12 | 20,52% | 2,26% | 2,261% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.845,89 | | | 1.949.187,02 | 5.347.327,02 |
| 1-jul-12 | 31-jul-12 | 20,86% | 2,29% | 2,295% | | 3.398.140,00 | 30 | 77.973,15 | | | 2.027.160,17 | 5.425.300,17 |
| 1-ago-12 | 31-ago-12 | 20,86% | 2,29% | 2,295% | | 3.398.140,00 | 30 | 77.973,15 | | | 2.105.133,32 | 5.503.273,32 |
| 1-sep-12 | 30-sep-12 | 20,86% | 2,29% | 2,295% | | 3.398.140,00 | 30 | 77.973,15 | | | 2.183.106,47 | 5.581.246,47 |
| 1-oct-12 | 31-oct-12 | 20,89% | 2,30% | 2,298% | | 3.398.140,00 | 30 | 78.072,42 | | | 2.261.178,89 | 5.659.318,89 |
| 1-nov-12 | 30-nov-12 | 20,89% | 2,30% | 2,298% | | 3.398.140,00 | 30 | 78.072,42 | 90.089,00 | | 2.249.162,31 | 5.647.302,31 |
| 1-dic-12 | 31-dic-12 | 20,89% | 2,30% | 2,298% | | 3.398.140,00 | 30 | 78.072,42 | | | 2.327.234,74 | 5.725.374,74 |
| 1-ene-13 | 31-ene-13 | 20,75% | 2,28% | 2,284% | | 3.398.140,00 | 30 | 77.608,89 | | | 2.404.843,63 | 5.802.983,63 |
| 1-feb-13 | 28-feb-13 | 20,75% | 2,28% | 2,284% | | 3.398.140,00 | 30 | 77.608,89 | | | 2.482.452,51 | 5.880.592,51 |
| 1-mar-13 | 31-mar-13 | 20,75% | 2,28% | 2,284% | | 3.398.140,00 | 30 | 77.608,89 | | | 2.560.061,40 | 5.958.201,40 |
| 1-abr-13 | 30-abr-13 | 20,83% | 2,29% | 2,292% | | 3.398.140,00 | 30 | 77.873,85 | | | 2.637.935,25 | 6.036.075,25 |
| 1-may-13 | 31-may-13 | 20,83% | 2,29% | 2,292% | | 3.398.140,00 | 30 | 77.873,85 | | | 2.715.809,10 | 6.113.949,10 |
| 1-jun-13 | 30-jun-13 | 20,83% | 2,29% | 2,292% | | 3.398.140,00 | 30 | 77.873,85 | | | 2.793.682,95 | 6.191.822,95 |
| 1-jul-13 | 31-jul-13 | 20,34% | 2,24% | 2,244% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.247,47 | | | 2.869.930,42 | 6.268.070,42 |
| 1-ago-13 | 31-ago-13 | 20,34% | 2,24% | 2,244% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.247,47 | | | 2.946.177,88 | 6.344.317,88 |
| 1-sep-13 | 30-sep-13 | 20,34% | 2,24% | 2,244% | | 3.398.140,00 | 30 | 76.247,47 | | | 3.022.425,35 | 6.420.565,35 |
| 1-oct-13 | 31-oct-13 | 19,85% | 2,20% | 2,196% | | 3.398.140,00 | 30 | 74.612,67 | | | 3.097.038,02 | 6.495.178,02 |
| 1-nov-13 | 30-nov-13 | 19,85% | 2,20% | 2,196% | | 3.398.140,00 | 30 | 74.612,67 | | | 3.171.650,69 | 6.569.790,69 |
| 1-dic-13 | 31-dic-13 | 19,85% | 2,20% | 2,196% | | 3.398.140,00 | 30 | 74.612,67 | | | 3.246.263,36 | 6.644.403,36 |
| 1-ene-14 | 31-ene-14 | 19,65% | 2,18% | 2,176% | | 3.398.140,00 | 30 | 73.942,97 | | | 3.320.206,33 | 6.718.346,33 |
| 1-feb-14 | 28-feb-14 | 19,65% | 2,18% | 2,176% | | 3.398.140,00 | 30 | 73.942,97 | | | 3.394.149,29 | 6.792.289,29 |
| 1-mar-14 | 31-mar-14 | 19,65% | 2,18% | 2,176% | | 3.398.140,00 | 30 | 73.942,97 | | | 3.468.092,26 | 6.866.232,26 |
| 1-abr-14 | 30-abr-14 | 19,63% | 2,17% | 2,174% | | 3.398.140,00 | 30 | 73.875,92 | | | 3.541.968,17 | 6.940.108,17 |
| 1-may-14 | 31-may-14 | 19,63% | 2,17% | 2,174% | | 3.398.140,00 | 30 | 73.875,92 | | | 3.615.844,09 | 7.013.984,09 |
| 1-jun-14 | 30-jun-14 | 19,63% | 2,17% | 2,174% | | 3.398.140,00 | 30 | 73.875,92 | | | 3.689.720,00 | 7.087.860,00 |
| 1-jul-14 | 31-jul-14 | 19,33% | 2,14% | 2,144% | | 3.398.140,00 | 30 | 72.868,47 | | | 3.762.588,48 | 7.160.728,48 |
| 1-ago-14 | 31-ago-14 | 19,33% | 2,14% | 2,144% | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|----------|-----------|--------|-------|--------|--------------|----|-----------|--------------|---------------|
| 1-oct-14 | 31-oct-14 | 19,17% | 2,13% | 2,129% | 3.398.140,00 | 30 | 72.329,85 | 3.980.655,28 | 7.378.795,28 |
| 1-nov-14 | 30-nov-14 | 19,17% | 2,13% | 2,129% | 3.398.140,00 | 30 | 72.329,85 | 4.052.985,13 | 7.451.125,13 |
| 1-dic-14 | 31-dic-14 | 19,17% | 2,13% | 2,129% | 3.398.140,00 | 30 | 72.329,85 | 4.125.314,98 | 7.523.454,98 |
| 1-ene-15 | 31-ene-15 | 19,21% | 2,13% | 2,132% | 3.398.140,00 | 30 | 72.464,59 | 4.197.779,57 | 7.595.919,57 |
| 1-feb-15 | 28-feb-15 | 19,21% | 2,13% | 2,132% | 3.398.140,00 | 30 | 72.464,59 | 4.270.244,17 | 7.668.384,17 |
| 1-mar-15 | 31-mar-15 | 19,21% | 2,13% | 2,132% | 3.398.140,00 | 30 | 72.464,59 | 4.342.708,76 | 7.740.848,76 |
| 1-abr-15 | 30-abr-15 | 19,37% | 2,15% | 2,148% | 3.398.140,00 | 30 | 73.002,98 | 4.415.711,74 | 7.813.851,74 |
| 1-may-15 | 31-may-15 | 19,37% | 2,15% | 2,148% | 3.398.140,00 | 30 | 73.002,98 | 4.488.714,73 | 7.886.854,73 |
| 1-jun-15 | 30-jun-15 | 19,37% | 2,15% | 2,148% | 3.398.140,00 | 30 | 73.002,98 | 4.561.717,71 | 7.959.857,71 |
| 1-jul-15 | 31-jul-15 | 19,26% | 2,14% | 2,137% | 3.398.140,00 | 30 | 72.632,94 | 4.634.350,65 | 8.032.490,65 |
| 1-ago-15 | 31-ago-15 | 19,26% | 2,14% | 2,137% | 3.398.140,00 | 30 | 72.632,94 | 4.706.983,59 | 8.105.123,59 |
| 1-sep-15 | 30-sep-15 | 19,26% | 2,14% | 2,137% | 3.398.140,00 | 30 | 72.632,94 | 4.779.616,53 | 8.177.756,53 |
| 1-oct-15 | 31-oct-15 | 19,33% | 2,14% | 2,144% | 3.398.140,00 | 30 | 72.868,47 | 4.852.485,00 | 8.250.625,00 |
| 1-nov-15 | 30-nov-15 | 19,33% | 2,14% | 2,144% | 3.398.140,00 | 30 | 72.868,47 | 4.925.353,48 | 8.323.493,48 |
| 1-dic-15 | 31-dic-15 | 19,33% | 2,14% | 2,144% | 3.398.140,00 | 30 | 72.868,47 | 4.998.221,95 | 8.396.361,95 |
| 1-ene-16 | 31-ene-16 | 19,68% | 2,18% | 2,179% | 3.398.140,00 | 30 | 74.043,51 | 5.072.265,46 | 8.470.405,46 |
| 1-feb-16 | 29-feb-16 | 19,68% | 2,18% | 2,179% | 3.398.140,00 | 30 | 74.043,51 | 5.146.308,97 | 8.544.448,97 |
| 1-mar-16 | 31-mar-16 | 19,68% | 2,18% | 2,179% | 3.398.140,00 | 30 | 74.043,51 | 5.220.352,48 | 8.618.492,48 |
| 1-abr-16 | 30-abr-16 | 20,54% | 2,26% | 2,263% | 3.398.140,00 | 30 | 76.912,31 | 5.297.264,79 | 8.695.404,79 |
| 1-may-16 | 31-may-16 | 20,54% | 2,26% | 2,263% | 3.398.140,00 | 30 | 76.912,31 | 5.374.177,10 | 8.772.317,10 |
| 1-jun-16 | 30-jun-16 | 20,54% | 2,26% | 2,263% | 3.398.140,00 | 30 | 76.912,31 | 5.451.089,41 | 8.849.229,41 |
| 1-jul-16 | 31-jul-16 | 21,34% | 2,34% | 2,341% | 3.398.140,00 | 30 | 79.557,77 | 5.530.647,18 | 8.928.787,18 |
| 1-ago-16 | 31-ago-16 | 21,34% | 2,34% | 2,341% | 3.398.140,00 | 30 | 79.557,77 | 5.610.204,95 | 9.008.344,95 |
| 1-sep-16 | 30-sep-16 | 21,34% | 2,34% | 2,341% | 3.398.140,00 | 30 | 79.557,77 | 5.689.762,71 | 9.087.902,71 |
| 1-oct-16 | 31-oct-16 | 21,99% | 2,40% | 2,404% | 3.398.140,00 | 30 | 81.691,02 | 5.771.453,74 | 9.169.593,74 |
| 1-nov-16 | 30-nov-16 | 21,99% | 2,40% | 2,404% | 3.398.140,00 | 30 | 81.691,02 | 5.740.644,76 | 9.138.784,76 |
| 1-dic-16 | 31-dic-16 | 21,99% | 2,40% | 2,404% | 3.398.140,00 | 30 | 81.691,02 | 5.822.335,78 | 9.220.475,78 |
| 1-ene-17 | 31-ene-17 | 22,34% | 2,44% | 2,438% | 3.398.140,00 | 30 | 82.833,77 | 5.905.169,55 | 9.303.309,55 |
| 1-feb-17 | 28-feb-17 | 22,34% | 2,44% | 2,438% | 3.398.140,00 | 30 | 82.833,77 | 5.988.003,32 | 9.386.143,32 |
| 1-mar-17 | 31-mar-17 | 22,34% | 2,44% | 2,438% | 3.398.140,00 | 30 | 82.833,77 | 6.070.837,08 | 9.468.977,08 |
| 1-abr-17 | 30-abr-17 | 22,33% | 2,44% | 2,437% | 3.398.140,00 | 30 | 82.801,17 | 6.041.138,26 | 9.439.278,26 |
| 1-may-17 | 31-may-17 | 22,33% | 2,44% | 2,437% | 3.398.140,00 | 30 | 82.801,17 | 6.123.939,43 | 9.522.079,43 |
| 1-jun-17 | 30-jun-17 | 22,33% | 2,44% | 2,437% | 3.398.140,00 | 30 | 82.801,17 | 6.206.740,61 | 9.604.880,61 |
| 1-jul-17 | 31-jul-17 | 21,98% | 2,40% | 2,403% | 3.398.140,00 | 30 | 81.658,31 | 6.288.398,92 | 9.686.538,92 |
| 1-ago-17 | 31-ago-17 | 21,98% | 2,40% | 2,403% | 3.398.140,00 | 30 | 81.658,31 | 6.370.057,23 | 9.768.197,23 |
| 1-sep-17 | 30-sep-17 | 21,98% | 2,40% | 2,403% | 3.398.140,00 | 30 | 81.658,31 | 6.451.715,54 | 9.849.855,54 |
| 1-oct-17 | 31-oct-17 | 21,98% | 2,40% | 2,403% | 3.398.140,00 | 30 | 81.658,31 | 6.533.373,85 | 9.931.513,85 |
| 1-nov-17 | 30-nov-17 | 21,15% | 2,32% | 2,323% | 3.398.140,00 | 30 | 78.931,47 | 6.387.305,33 | 9.785.445,33 |
| 1-dic-17 | 31-dic-17 | 20,96% | 2,30% | 2,304% | 3.398.140,00 | 30 | 78.303,94 | 6.465.609,26 | 9.863.749,26 |
| 1-ene-18 | 31-ene-18 | 20,77% | 2,29% | 2,286% | 3.398.140,00 | 30 | 77.675,15 | 6.543.284,41 | 9.941.424,41 |
| 1-feb-18 | 28-feb-18 | 20,69% | 2,28% | 2,278% | 3.398.140,00 | 30 | 77.410,02 | 6.620.694,43 | 10.018.834,43 |
| 1-mar-18 | 31-mar-18 | 21,01% | 2,31% | 2,309% | 3.398.140,00 | 30 | 78.469,20 | 6.699.163,63 | 10.097.303,63 |
| 1-abr-18 | 30-abr-18 | 20,68% | 2,28% | 2,277% | 3.398.140,00 | 30 | 77.376,87 | 6.776.540,50 | 10.174.680,50 |
| 1-may-18 | 31-may-18 | 20,48% | 2,26% | 2,257% | 3.398.140,00 | 30 | 76.713,00 | 6.853.253,50 | 10.251.393,50 |
| 1-jun-18 | 30-jun-18 | 20,44% | 2,25% | 2,254% | 3.398.140,00 | 30 | 76.580,06 | 6.929.833,56 | 10.327.973,56 |
| 1-jul-18 | 31-jul-18 | 20,28% | 2,24% | 2,238% | 3.398.140,00 | 30 | 76.047,74 | 7.005.881,31 | 10.404.021,31 |
| 1-ago-18 | 31-ago-18 | 19,94% | 2,20% | 2,205% | 3.398.140,00 | 30 | 74.913,57 | 7.080.794,88 | 10.478.934,88 |
| 1-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81% | 2,19% | 2,192% | 3.398.140,00 | 30 | 74.478,84 | 6.705.273,72 | 10.103.413,72 |
| 1-oct-18 | 31-oct-18 | 19,63% | 2,17% | 2,174% | 3.398.140,00 | 30 | 73.875,92 | 6.779.149,64 | 10.177.289,64 |
| 1-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49% | 2,16% | 2,160% | 3.398.140,00 | 30 | 73.406,18 | 6.852.555,82 | 10.250.695,82 |
| 1-dic-18 | 31-dic-18 | 19,40% | 2,15% | 2,151% | 3.398.140,00 | 30 | 73.103,83 | 6.925.659,65 | 10.323.799,65 |
| 1-ene-19 | 31-ene-19 | 19,16% | 2,13% | 2,128% | 3.398.140,00 | 30 | 72.296,16 | 6.997.955,80 | 10.396.095,80 |
| 1-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70% | 2,18% | 2,181% | 3.398.140,00 | 30 | 74.110,52 | 7.072.066,33 | 10.470.206,33 |
| 1-mar-19 | 31-mar-19 | 19,37% | 2,15% | 2,148% | 3.398.140,00 | 30 | 73.002,98 | 7.145.069,31 | 10.543.209,31 |
| 1-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32% | 2,14% | 2,143% | 3.398.140,00 | 30 | 72.834,84 | 7.217.904,15 | 10.616.044,15 |
| 1-may-19 | 31-may-19 | 19,34% | 2,15% | 2,145% | 3.398.140,00 | 30 | 72.902,11 | 7.290.806,26 | 10.688.946,26 |
| 1-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30% | 2,14% | 2,141% | 3.398.140,00 | 30 | 72.767,55 | 7.363.573,81 | 10.761.713,81 |
| 1-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 2,14% | 2,139% | 3.398.140,00 | 30 | 72.700,25 | 5.812.274,06 | 9.210.414,06 |
| 1-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32% | 2,14% | 2,143% | 3.398.140,00 | 30 | 72.834,84 | 5.885.108,90 | 9.283.248,90 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32% | 2,14% | 2,143% | 3.398.140,00 | 30 | 72.834,84 | 5.957.943,73 | 9.356.083,73 |
| 1-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 2,12% | 2,122% | 3.398.140,00 | 30 | 72.093,92 | 6.030.037,65 | 9.428.177,65 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 2,11% | 2,115% | 3.398.140,00 | 30 | 71.857,80 | 6.101.895,45 | 9.500.035,45 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 2,10% | 2,103% | 3.398.140,00 | 30 | 71.452,63 | 6.173.348,08 | 9.571.488,08 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 2,09% | 2,089% | 3.398.140,00 | 30 | 70.979,26 | 6.244.327,34 | 9.642.467,34 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 2,12% | 2,118% | 3.398.140,00 | 30 | 71.959,02 | 6.316.286,35 | 9.714.426,35 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 2,11% | 2,107% | 3.398.140,00 | 30 | 71.587,74 | 6.387.874,10 | 9.786.014,10 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 2,08% | 2,081% | 3.398.140,00 | 30 | 70.708,45 | 6.458.582,55 | 9.856.722,55 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 2,03% | 2,031% | 3.398.140,00 | 30 | 69.010,57 | 6.527.593,12 | 9.925.733,12 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | 3.398.140,00 | 30 | 68.772,14 | 6.596.365,26 | 9.994.505,26 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | 3.398.140,00 | 30 | 68.772,14 | 6.665.137,40 | 10.063.277,40 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 2,04% | 2,041% | 3.398.140,00 | 30 | 69.350,88 | 6.734.488,28 | 10.132.628,28 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 2,05% | 2,047% | 3.398.140,00 | 30 | 69.554,89 | 6.804.043,17 | 10.202.183,17 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 2,02% | 2,021% | 3.398.140,00 | 30 | 68.669,90 | 6.872.713,07 | 10.270.853,07 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 2,00% | 1,996% | 3.398.140,00 | 30 | 67.816,60 | 6.940.529,67 | 10.338.669,67 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | 3.398.140,00 | 30 | 66.515,14 | 7.007.044,80 | 10.405.184,80 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 1,94% | 1,943% | 3.398.140,00 | 30 | 66.034,29 | 7.073.079,10 | 10.471.219,10 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 1,97% | 1,965% | 3.398.140,00 | 30 | 66.789,58 | 7.139.868,67 | 10.538.008,67 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 1,95% | 1,952% | 3.398.140,00 | 30 | 66.343,49 | 7.206.212,16 | 10.604.352,16 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31% | 1,94% | 1,942% | 3.398.140,00 | 30 | 65.999,92 | 7.272.212,08 | 10.670.352,08 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22% | 1,93% | 1,933% | 3.398.140,00 | 30 | 65.690,38 | 7.337.902,46 | 10.736.042,46 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21% | 1,93% | 1,932% | 3.398.140,00 | 30 | 65.655,97 | 7.403.558,43 | 10.801.698,43 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18% | 1,93% | 1,929% | 3.398.140,00 | 30 | 65.552,71 | 7.469.111,14 | 10.867.251,14 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24% | 1,94% | 1,935% | 3.398.140,00 | 30 | 65.759,19 | 7.534.870,34 | 10.933.010,34 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 1,93% | 1,930% | 3.398.140,00 | 30 | 65.587,14 | 7.600.457,47 | 10.998.597,47 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08% | 1,92% | 1,919% | 3.398.140,00 | 30 | 65.208,28 | 7.665.665,75 | 11.063.805,75 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 1,94% | 1,938% | 3.398.140,00 | 30 | 65.862,38 | 7.731.528,13 | 11.129.668,13 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | 3.398.140,00 | 30 | 66.515,14 | 7.798.044,27 | 11.196.183,27 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 1,98% | 1,978% | 3.398.140,00 | 30 | 67.200,79 | 7.865.243,05 | 11.263.384,05 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 2,04% | 2,042% | 3.398.140,00 | 30 | 69.384,89 | 7.934.628,94 | 11.332.768,94 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 2,06% | 2,059% | 3.398.140,00 | 30 | 69.962,51 | 8.004.591,45 | 11.402.731,45 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 2,12% | 2,117% | 3.398.140,00 | 30 | 71.925,28 | 8.076.516,74 | 11.474.656,74 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 2,18% | 2,182% | 3.398.140,00 | 30 | 74.144,03 | 8.150.660,76 | 11.548.800,76 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 2,25% | 2,250% | 3.398.140,00 | 30 | 76.447,07 | 8.227.107,83 | 11.625.247,83 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 2,34% | 2,335% | 3.398.140,00 | 30 | 79.360,13 | 8.306.467,95 | 11.704.607,95 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 2,43% | 2,425% | 3.398.140,00 | 30 | 82.409,80 | 8.388.877,76 | 11.787.017,76 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 2,55% | 2,548% | 3.398.14 | | | | |

| | |
|---------------------------|--------------|
| SALDO DE CAPITAL | 3.398.140,00 |
| SALDO DE INTERESES | 7.403.558,43 |

| | |
|--|----------------------|
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | 10.801.698,43 |
|--|----------------------|

ATENTAMENTE,

JUAN FERNANDO JARAMILLO L
C.C. 71765433
T.P. 108172



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹

Medellín, uno de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 05001 40 03 010 2019 00627 00

1.- Sobre la solicitud de insistencia de entrega de caución hecha por la apoderada judicial de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la memorialista pretende controvertir el auto de fecha 6 de octubre de 2022 (Doc. 18 del expediente electrónico); por medio del cual se despachó de manera desfavorable la solicitud de ejecución de la caución otorgada para garantizar el pago del crédito y las costas procesales, asunto que solo es procedente ser atacado a través del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, se advierte que el escrito presentado por la parte activa, en el que insiste en la ejecución de la caución, fue radicado el día 20 de octubre de 2022; mientras que el auto que negó lo solicitado fue notificado por estados el día 12 de octubre de 2022; motivo por el cual, computados los términos para su promoción encuentra el Despacho que el mismo es extemporáneo; es decir, el memorial que pretende revocar el auto aludido fue allegado 5 días después del término legalmente conferido para impugnar la mencionada decisión. Por lo tanto, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Así mismo, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 del C. G del P, se le insta a la demandada para que evite el **desgaste de la administración de justicia con solicitudes reiterativas** y no incurrir con ello en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 79 ibídem, que puedan recrudecer la congestión del sistema de justicia, pues basta con que radique un único memorial para darle trámite a lo pretendido. Debe recordársele que además de su solicitud, el despacho resuelve a diario otras peticiones en los más de 3 mil procesos que cursan en la actualidad en este juzgado, solicitudes que se atienden en la medida de lo posible y respetando el sistema de turnos correspondiente; siendo necesario que se requiera paciencia y se espere la colaboración y comprensión de los usuarios a la altura de la situación de congestión judicial que aqueja con más fuerza a raíz de la pandemia. Se recuerda también, que el aforo de los funcionarios en las sedes judiciales es restringido, sin que aún haya culminado el plan de digitalización, lo que ha

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la RADICACIÓN DE MEMORIALES EN ESTE PROCESO, se surte en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M, a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: ofjcmepaled@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

afectado el normal funcionamiento y la oportuna respuesta a las solicitudes allegadas, lo que ha conllevado a una nueva forma de trabajo desde la virtualidad con un panorama en el que la mayoría de los expedientes son físicos, y el éxito de esta nueva forma de trabajo depende no solo de los funcionarios, si no de la consciencia y el trabajo colaborativo de los abogados y demás usuarios del servicio.

2.- En lo que refiere a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias, se advierte que tal *petitum* se torna improcedente (art. 43, numeral 2 CGP), por cuanto las mismas hacen referencia a las medidas cautelares que fueron levantadas precisamente tras hacerse efectiva la caución exigida por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹
Medellín, uno de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 016 2015 01067 00

De conformidad con la solicitud elevada, se ordena la entrega al ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Despacho, hasta la concurrencia del crédito y las costas, conforme al artículo 447 del C. G. del P., previa verificación por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Precizando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de esta a otra persona, con el propósito de que se expida dichos títulos a su nombre, caso en el cual deberá existir orden judicial previa de este despacho para tal efecto.

Así mismo, se indica que la entrega deberá realizarse con abono a cuenta de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. "CREARCOOP", con NIT 890981459-4, a la cuenta corriente N° 0-137-10-10443-4 en el Banco Agrario, hasta la concurrencia de la última liquidación de crédito aprobada.

Es de advertir que, la entrega de títulos se hará por regla general de **MANERA VIRTUAL**, previa solicitud por parte del usuario al correo electrónico **sec02jejecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Es de indicar que la entrega del título se hará siempre y cuando existan una orden de entrega de dineros dada por este Despacho. Lo anterior, aunado a lo dispuso en el numeral 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el numeral 8 de ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y al numeral 1 del artículo 25 del Acuerdo PSAA13-9484 de 2013 que establece a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín como la encargada del manejo de la cuenta judicial.

Es así que, la entrega virtual de títulos se efectuará de conformidad con la Circular PCSJ20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en su artículo 1° estipula lo siguiente: "1 **Órdenes y autorización de pago:** *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos Judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial*".

Por lo tanto, las órdenes de pago podrán ser cobradas por los abogados y usuarios en el Banco Agrario de Colombia sin necesidad de acudir a las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

¹ **PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenga presente que cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, uno de junio de dos mil veintitrés

RAD: 05001 40 03 016 2015 01067 00

Cuaderno Incidente Nulidad

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante la presente providencia a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

En escrito presentado por el actual apoderado judicial del señor ÁLVARO ALFONSO OROZCO LÓPEZ, se solicita a este Despacho que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Pues considera el togado que (i) existe falta de legitimación por activa; (ii) la entidad demandante pretende cobrar el pago de valores que ya fueron pagados y (iii) el ejecutado no contó con la debida representación técnica. Lo anterior fundamentado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. TRÁMITE INCIDENTAL

Allegado el escrito de nulidad, el día 30 de marzo de 2023, este despacho corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Luego, la apoderada de la parte demandante se pronunció oportunamente frente al incidente nulidad indicando en síntesis que, en el presente proceso existe legitimación por activa, teniendo en cuenta que el poder fue conferido por la Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "CREARCOOP". Agrega que, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debata en el proceso; por lo cual considera que, en el caso que nos ocupa, en el pagaré 17314, los señores ALVARO ALFONSO OROZCO LOPEZ y HENRY DE JESUS GOMEZ HINCAPIE, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN BERNARDO LDTA. o a su orden en la ciudad de Medellín

la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000); por lo cual manifiesta que, teniendo en cuenta que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN BERNARDO acreedora de la obligación N° 17314 fue incorporada a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP", ésta última quedó legitimada por activa para cobrar dicha obligación.

Surtido el traslado del escrito de nulidad, no se hace necesario decretar pruebas, ya que resultan suficientes los elementos materiales probatorios o actuaciones surtidas al interior del presente proceso; máxime, cuando el demandado que alega la nulidad, tampoco hizo solicitud alguna en tal sentido. Por tanto, se pasará a decidir el incidente, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la Nulidad.

Debe tenerse presente en primer lugar, que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Centrada la atención de este despacho en la nulidad deprecada en nombre de la parte demandada, se establece que, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra:

"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Por su parte, el Artículo 134 establece que: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. **Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal**" (subrayas y resaltos propios).*

Mientras tanto, en relación con la legitimación para solicitar la nulidad, el inciso 3 del artículo 135 del C. G. del P. dispone que: *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado*

lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Por otro lado, el artículo 137 preceptúa: “*En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*

4.2. De la nulidad por indebida representación.

En torno a esta irregularidad, tal como se anotó, el numeral 4 del art. 133 del CGP hace referencia a dos supuestos de ocurrencia. Por un lado, es nula la actuación procesal surtida cuando (i) *alguna de las partes está indebidamente representada*; igualmente, (ii) *cuando quien dice actuar en nombre de alguna de las partes, carece de poder*.

Ahora, para entender dicha causal, es pertinente acudir a la jurisprudencia del máximo tribunal que ha estudiado el tema. Al respecto, la Corte Suprema¹ estudió un caso similar al caso que hoy se nos plantea, es decir, nulidad por indebida representación, indicándose lo siguiente:

“3.1. En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es «indebida la presentación de las partes» o, en punto a la procuración judicial, hay «carencia total de poder para el respectivo proceso».

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

En el sub lite no se advierte la configuración de esta pifia, por cuanto la abogada Diana Jaibeydy Heredia Monroy actuó en nombre del casacionista, con base en el poder otorgado el 2 de mayo de 2012, en el que literalmente se declaró:

ALFREDO BARAHONA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.200.767 de Otanche, con toda atención me dirijo a su despacho, manifestado (sic) que confiero poder amplio y suficiente ala (sic) Dra. DIANA HEREDIA MONROY...

¹ SC280-2018, Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-0, 20 de febrero de 2018. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

abogada titulada y en ejercicio, identificada con... Tarjeta Profesional No. 195.044..., para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa dentro del proceso de referencia 2010-[0]0947 que se tramita en su Juzgado.

La Dra. DIANA HEREDIA MONROY, está facultada para demandar, recibir, desistir, transigir, corregir, sustituir, renunciar, conciliar, designar apoderado suplente... interponer recursos y sustentarlos, presentar alegatos de conclusión y demás actuaciones que se susciten dentro del proceso... (folio 151 del cuaderno 1).

Una vez este documento se aportó a la foliatura, el juzgador de primera instancia reconoció personería a la letrada, en la audiencia adelantada el mismo día (folio 154 ibidem), momento a partir del cual intervino en varias actuaciones, dentro del marco de sus facultades.

Con antelación al 2 de mayo, no se permitió la intervención de la profesional en derecho, ante la ausencia de tarjeta profesional vigente (folio 43 ib), hecho que, por sí mismo, mal podría encajar dentro de los supuestos de una indebida representación judicial, porque no se le permitió actuar, lo cual sólo devino posible cuando allegó un nuevo mandato y acreditó la calidad de abogada.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa, por lo que en este punto el cargo está llamado al fracaso.

4.3. Análisis del caso concreto.

4.3.1. Sustento de la nulidad. La parte demandada, funda su nulidad en el supuesto de no haber contado con la defensa técnica en este proceso, ello porque, según manifiesta, el abogado de oficio que le fue asignado, nunca se comunicó con el demandando repercutiendo negativamente en los intereses del demandado y reflejando una indebida representación judicial. De otra parte, señala que existe falta de legitimación por activa, luego de haberse realizado subrogación a otra entidad, pretendiendo la cooperativa demandante cobrar valores que ya fueron pagados.

4.3.2. Problema Jurídico. Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado por la supuesta indebida defensa que ejerció el abogado del demandado, pese a que éste intervino en el proceso previo a solicitar la aludida nulidad.

Para dar respuesta a tal cuestión, deberá verificarse si los supuestos planteados por el apoderado de la parte accionada, resultan ajustarse a los presupuestos que configuran la causal de nulidad alegada y establecidos tanto en la norma (arts. 133, numeral 4, CGP) como en la jurisprudencia, previamente relacionadas por este juzgado.

4.3.2. Valoración probatoria y resolución del problema planteado. En primera medida, de la exposición de motivos expuestos por el apoderado judicial de la parte accionada para anular la actuación, se tiene que la irregularidad reside en cuanto al primer supuesto de la causal normativa, esto es, la indebida representación. En ese orden de ideas, el despacho se limitará a pronunciarse sobre ese aspecto y no de la carencia de poder, que no ha sido cuestionada.

Pues bien, concentrándonos en lo que respecta a la indebida representación, según se decantó al inicio de las consideraciones, la jurisprudencia citada es clara al definir que "la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre"

Como fue delimitado al principio, el demandado solo se duele de la indebida representación. En este caso, vale aclarar que dicho demandado es un hombre capaz, y revisadas las actuaciones procesales, se advierte que, a folios 42, 43, 45 y 46 del expediente, aquel intervino en el litigio, solicitando desde el 10 de noviembre de 2020, la reducción del porcentaje de la medida cautelar que recae sobre su mesada pensional; sin hacer mención alguna sobre la presunta nulidad que ahora pretende alegar en su favor.

A más de lo anterior, se percata el despacho que (i) el 5 de abril de 2016, el accionado se notificó personalmente (fl. 33 C. Ppal), luego (ii) mediante memorial de fecha 12 de abril de 2016 (fl 34), el ejecutado solicitó le fuera concedido amparo de pobreza; motivo por lo cual, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad (Despacho de origen), a través de proveído del 26 de abril de 2016, resolvió conceder el amparo deprecado y en consecuencia designó a MARINA STELLA GARCÍA GALLO, como su abogada (Fl. 37, cdno 1). No obstante, en memorial de fecha 27 de mayo de 2016 (Fl. 49, cdno1), la togada informó al Despacho la imposibilidad de comunicarse con el demandado, información que fue incorporada en el expediente, sin que el ejecutado se pronunciara al respecto a pesar de actuar dentro del proceso con posterioridad a dicha comunicación.

Según lo anotado, el demandado dejó pasar más de 2 años para alegar la presunta nulidad de las actuaciones surtidas en este proceso. Vale la pena apuntar que, frente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del CGP estatuye: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...) El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

En cuanto a este tópico, la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), dijo:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben

cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. "

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. (...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo." (Resaltado fuera del texto original)

En cuanto a la falta de legitimación activa, resulta infundada, toda vez que:

(i) No existe en el plenario, prueba del contrato o convenio de la accionante con el FGA, para cancelar la obligación adeudada por el demandado y subrogarse los derechos de acreencia. Se recuerda que la subrogación convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor. Para que tenga efectos, debe cumplir con las formalidades de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago (Art. 1669 C.C.), situación que no se presenta en este asunto.

(ii) Tampoco hay constancia en el plenario de que el presunto subrogatario haya realizado intervención en este asunto para que se le reconociera como sucesor procesal, tal como lo ordena el art. 68 del CGP; de modo que, no puede tenerse en este caso como parte o interviniente al FGA (art. 54 CGP), y menos, tenerse por saldada la obligación a cargo del demandado, ante la falta de probanza de tal cuestión, en los términos del art. 461 del CGP.

(iii) Si se aceptara el documento allegado por el demandado, sobre la manifestación hecha por el FGA, al final no podría reputarse la falta de legitimación por activa de la cooperativa demandante, ya que lo al parecer hubo, fue una subrogación parcial; es decir, no se habría saldado totalmente la obligación, y en ese sentido, la cooperativa estaría legitimada para el cobro del valor no pagado. Se reitera igualmente que, tal subrogación no genera de forma automática que se tenga al fondo como parte procesal de litigio, tal como se dijo.

4.3.4. Conclusión. De lo anterior se infiere lo siguiente:

Primero, conforme a la jurisprudencia, la nulidad por indebida representación solo se predica para aquella parte que interviene en un proceso por sí misma, a pesar de no tener la capacidad para hacerlo; o cuando lo hace a través de otra persona que no es su vocera legal. En este caso, el demandado es una persona con plena capacidad que intervino inicialmente en causa propia, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Segundo, si en gracia de discusión se aceptase lo contrario, lo cierto es que el demandado intervino en el proceso en varias ocasiones, desde el momento en que se notificó del mandamiento de pago en abril de 2016 y luego, en noviembre de 2020, cuando pidió reducir el porcentaje de embargo, sin que resulte justificable que 2 años después, pretenda revivir los términos, lo que trae como consecuencia, que la presunta irregularidad, se encuentre superada o saneada, a la luz del art. 135 del CGP. En ese sentido, al ejecutado se le ha garantizado el derecho a la defensa y contradicción al interior del proceso. Por consiguiente, tras (i) no configurarse los presupuestos establecidos en el numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P; y en su defecto, (ii) no haberse alegado tal irregularidad desde el momento en que intervino el demandado dentro del proceso, deviene infundada la nulidad propuesta.

En lo que respecta al supuesto de falta de legitimación, ha de advertirse que los mismos no se encuadran en la causal contenida en el numeral 4º del artículo 133 del C. G del P, por lo cual el Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento frente a dichos hechos, no sin antes señalar que estos debieron ser propuestos como excepción al momento de la contestación de la demanda, sin que propusiera; es decir, estos hechos quedaron saneados, pues la parte ejecutada siguió actuando sin alegar la falta de legitimación por activa, ni mucho menos el pago de lo debido.

En lo que refiere a la solicitud de remitir copia del expediente digital, se accederá a ello.

Finalmente, se autoriza bajo la responsabilidad del apoderado de la parte ejecutada, a MARIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GALLEGO (C.C. 1.040.327.549) y JUANA VALENTINA VILLA GARCÍA (C.C. 1.216.724.614), en los términos conferidos, pero con las limitantes establecidas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, para quienes no ostentan la calidad de estudiantes de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado **ÁLVARO ALFONSO OROZCO LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 20 de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 017 2019 00216 00

Acorde con el memorial que antecede y en virtud del control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C. G. del P, observa el Despacho que en la providencia del 19 de mayo de 2023 (Archivo 26 Cd. 1), se incurrió en un error aritmético al indicar la dirección de los inmuebles objeto de almoneda.

Pues bien, se procederá a subsanar el error, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 del C. G. del P. que prescribe: "*(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*"; pues lo cierto es que la dirección correcta de los bienes inmuebles objeto de remate identificados con FMI. Nro. 001-808936 y 001-808937, corresponde a la Cra. 90 A # 45-108 de la ciudad de Medellín, interior 0101 y 9901 respectivamente. Lo anterior debe ser tenido en cuenta al momento de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 450 del C.G.P, junto con lo dispuesto en el auto del 19 de mayo de 2023 (Archivo 26 Cd. 1).

NOTIFÍQUESE

LG



FIRMA VÁLIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹
Medellín, 07 de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 018 2006 01013 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura solicitud de terminación del proceso elevada por el señor CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA; no obstante, el Despacho no le impartirá trámite como quiera que no acreditó la calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Subrogatario de Bancolombia únicamente respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 100081596) en la que dice actuar. Lo anterior por cuanto en esta oportunidad, el señor CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA allega certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica totalmente diferente a las que intervienen en el proceso. Se advierte además que, conforme al certificado adjunto, el señor MESTRA PADILLA cuenta con facultad para “*10. Solicitar la terminación de procesos judiciales, esta facultad queda circunscrita para negocios que hagan parte de la Gerencia Zona Andina*”, mas no de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Por tanto, se reitera que, el señor CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA no es parte dentro del proceso ni se le ha reconocido personería jurídica (arts. 54, 73, 74, 75 y 77 CGP)

Se insta al memorista para que se sirva estar más atenta al devenir del proceso y al registro que se realiza de las actuaciones a fin de evitar solicitudes que se tornan improcedentes, evitando así un desgaste a la administración de justicia.

Tenga presente que cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del

¹ **PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹
Medellín, 20 de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 026 2017 00506 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G.P se incorporan y ponen en conocimiento memoriales allegados por:

- El Dr. Julio Cesar Medina Cartagena, quien actúa en nombre y representación del señor Yesid Cantillo Pérez, tercero interesado en el proceso de la referencia, a través de los cuales solicita la entrega de los autos por medio de los cuales se adjudicó y aprobó el remate del bien objeto de almoneda a quien actuó como parte ejecutante en el proceso de la referencia y los oficios ordenados mediante proveídos del 30 de septiembre de 2021 (fls. 214 y 215 Cd. 1) corregidos acorde con lo previsto en auto del 03 de mayo de 2022 (Archivo 05 Cd. 1).
- Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, allegada por Néstor Raúl Velásquez Restrepo, (cesionario de ARRENDAMIENTOS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS DE MEDELLIN S.A). En consecuencia, se ordena la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín expedir nuevamente el Oficio No. 475 del 17 de mayo de 2022 (Archivo 06 Cd. 1) y el exhorto No. 59 del 17 de mayo de 2022 (Archivo 06 Cd. 1); advirtiéndole que la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-41336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, fue decretada por el juzgado de origen, Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín y comunicada mediante oficio No. 2251 del 12 de julio de 2017 (fl. 35 Cd. 1).

¹ **PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 108 sin fecha (fl. 45 Cd. 1).

Aunado a lo anterior, se debe indicar también que el bien adjudicado corresponde a un *“LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA APROXIMADA DE CUATRO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4.800 MTS.2.) UBICADO EN EL PARAJE DE LA PALMA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA”* conforme se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble que obra en el expediente, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 767 del 11 septiembre de 1997 de la Notaría de Girardota, tal y como se advirtió mediante proveído del 30 de septiembre de 2021 (fls. 214 y 215 Cd. 1); por lo que corresponde a la interesada allegar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, copia de la dicha escritura pública, toda vez que la misma no obra en el expediente.

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, para lo cual deberá además expedir y anexar copia auténtica del acta de la diligencia de remate realizada el día 25 de febrero de 2020 por esta Judicatura (fl. 186 y 187 Cd. 1), así como de los autos del 30 de septiembre de 2021 (fl. 214 -2016 Cd. 1) corregido mediante auto del 03 de mayo de 2022 (Archivo 05 Cd. 1) y del presente proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado al rematante, a fin de que el rematante o el tercero interesado autorizado, el Dr. Julio Cesar Medina Cartagena, proceda a la INSCRIPCION en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y la PROTOCOLIZACION en notaría correspondiente. Hecho lo anterior, el rematante o el tercero interesado el Dr. Julio Cesar Medina Cartagena, deberá allegar constancia al expediente.

Para la expedición de oficios y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LG



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ